

INFORME SECRETARIAL. Villa Rica, Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), pasa a la mesa de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de la demanda y hasta la fecha, no canceló la obligación, no allegó respuesta y tampoco propuso excepciones, así mismo informo que la parte ejecutante allegó folio de matrícula inmobiliaria No. 132-48685 en el que se registró la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.



SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA- CAUCA

Villa Rica Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

ASUNTO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	198454089001-2019-00375-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS
DEMANDADO:	AURA MARINA MOCTEZUMA MINA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS identificado con cédula de ciudadanía N° 14.935.239 expedida en Cali – Valle del Cauca, actuando a través de apoderado judicial, en contra de AURA MARINA MOCTEZUMA MINA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 34.620.222 expedida en Santander de Quilichao – Cauca.

SÍNTESIS PROCESAL:

LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS identificado con cédula de ciudadanía N° 14.935.239 expedida en Cali – Valle del Cauca, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de AURA MARINA MOCTEZUMA MINA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 34.620.222 expedida en Santander de Quilichao – Cauca. Para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en los pagarés Nos. 01 y 02 de fecha 19 de octubre

de 2018, por las sumas de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 2.237 del 19 de julio de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 01 de noviembre de 2019, donde por auto No. 606 del 08 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en los siguientes términos:

“Por el Pagaré N° 01

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) correspondiente al capital.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre \$3.000.000, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 20 de octubre de 2018 y hasta el pago total.

Por el Pagaré N° 02

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) correspondiente al capital.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre \$7.000.000, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 20 de octubre de 2018 y hasta el pago total.”

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la demandada, en este sentido AURA MARINA MOCTEZUMA MINA se notificó personalmente el 20 de febrero de 2020¹. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la ejecutada no allegó ninguna respuesta, ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el sub judice, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89, 430 y 468 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Villa Rica, Cauca) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas naturales (mayores de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

¹ Folio 32

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderada judicial debidamente facultada, la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente y que se encuentra registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-48685, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 606 del 08 de noviembre de 2019, visible a folio 26 (doble cara) del expediente, providencia proferida a favor de LUIS ALFONSO IBÁÑEZ ARZAYUS identificado con cédula de ciudadanía N° 14.935.239 expedida en Cali – Valle del Cauca, en contra de AURA MARINA MOCTEZUMA MINA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 34.620.222 expedida en Santander de Quilichao – Cauca.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, si hubiere remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada AURA MARINA MOCTEZUMA MINA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 34.620.222 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) MCTE, a favor del ejecutante, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral

4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **043** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ

P/ SCG